



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la reserva temporal de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 29 de enero del 2015, el C. José David Estrada Ruiz Velasco ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/00393, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Listado con todos los acuerdos del Consejo General del IFE o INE, según corresponda, en los que se ordenó dar vista a alguna autoridad por incumplimientos de Gobernadores o cualquier otro funcionario a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución.

En el que se identifique cuando menos la fecha del acuerdo, la o las autoridades señaladas y los motivos por los que se les sancionó y la sanción impuesta. Además sobre cada caso requiero saber qué hicieron las autoridades señaladas ante el requerimiento del Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

2. **Turno a (OR).** El 30 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS) y la Secretaría Ejecutiva (SE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (SE).** El 05 de febrero de 2015, (fuera del plazo establecido para declarar la incompetencia) la SE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

Respuesta de la SE	Tipo de información
La información solicitada no es competencia de esta Secretaría Ejecutiva, sino de la Dirección del Secretariado, tal como se establece en el Artículo 68, párrafo 1, incisos d) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	Incompetencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DS).** El 06 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DCA/027/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 1; 25, párrafo 3, Fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada, en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, no se encontró documento alguno <b>en los términos específicos</b> requeridos por el solicitante; razón por la cual se declara su inexistencia.	Inexistencia
Por otra parte, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad remito a usted en medio magnético (CD), copia de los informes que rinde en cada sesión ordinaria el Secretario Ejecutivo al Consejo General, en cumplimiento a lo que establece el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.	Máxima Publicidad
Finalmente, le comento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se considera que de acuerdo a sus	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
atribuciones la Dirección Jurídica (DJ) podría ser el área que contara con la información requerida	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno a OR (DJ).** El 19 de febrero de 2015, la UE turnó la solicitud a la DJ a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Ampliación de plazo.** En la misma fecha (dentro del plazo establecido) se notificó al C. José David Estrada Ruiz Velasco a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 7. Respuesta del OR (DJ).** El 20 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DJ dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, esta Unidad Técnica no tiene atribuciones para contar con la información solicitada en sus archivos.	<b>Incompetencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Turno a (OR).** El 24 de febrero de 2015, la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) a través del sistema, a efecto de darle trámite y bajo el principio de máxima publicidad para realizar una búsqueda exhaustiva de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

9. **Respuesta del OR (UTCE).** El 25 de febrero de 2015, la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>Al respecto me permito informarle lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En virtud que el ciudadano no señala periodo respecto del cual solicita la información, se entiende que se refiere al periodo inmediato anterior, entendiéndose por ello, los expedientes iniciados a partir del año 2014 a la fecha;</li><li>2. Hasta antes del uno de noviembre de 2014, era la Dirección de Quejas, adscrita a la Dirección Jurídica la que estaba a cargo de la tramitación de los procedimientos sancionadores por violaciones en materia electoral, y a partir del primero de noviembre de 2014, de acuerdo al artículo 51, Apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el órgano competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.</li><li>3. Adjunto a la presente me permito enviarle una tabla en la que se muestran los expedientes iniciados a instancia de autoridad electoral en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 constitucional.</li><li>4. Los expedientes iniciados por ese motivo durante el año 2015, aún están en sustanciación, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, fracción IV del Reglamento, que señala que los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, se clasifica como información temporalmente reservada, y no puede proporcionarse información al respecto.</li><li>5. En cuanto al seguimiento que se le dio a los asuntos, no</li></ol>	<p><b>Parcialmente Pública y parte de ella temporalmente reservada.</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
es competencia de esta Unidad Técnica, en virtud que los expedientes fueron remitidos a las autoridades que se relacionan en la tabla adjunta y ellas, en el marco de sus competencias y facultades, tomaron las medidas conducentes al caso.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Alcance a la respuesta del OR (UTCE).** El 27 de febrero de 2015, la UTCE mediante correo electrónico señaló lo siguiente:

Alcance a la respuesta de la UTCE	Tipo de información
Los expedientes iniciados por ese motivo durante el año 2015, aún están en sustanciación, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, fracción IV del Reglamento, que señala que los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, se clasifica como información temporalmente reservada, y no puede proporcionarse información al respecto.	<b>Reserva Temporal</b>
Tabla en la que se relacionan los expedientes iniciados por ese motivo a instancia del Consejo General del INE durante el año 2015.	<b>Pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la **reserva temporal** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI066/2015**

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la reserva temporal de parte de la información realizada por los OR (DS y la UTCE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, revocar o modificar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. José David Estrada Ruiz Velasco, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Información Pública.**

La **UTCE** al dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Tabla en la que se muestran los expedientes iniciados a instancia de autoridad electoral en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 constitucional. Conformada por las columnas:
  - Expediente
  - Quejoso
  - Denunciado
  - Fecha de presentación
  - Resumen resolución
  - Fecha de resolución

Se considera oportuno señalar que, de la revisión hecha a la información pública que pone a disposición la UTCE, se observa lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

Expediente	Resolución
SCG/Q/CG/7/INE/54/2014	IMPROCEDENCIA por INCOMPETENCIA Se ordena remitir a la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, el original del escrito de queja y de las actuaciones que integran el expediente.
UT/SCG/Q/CG/55/INE/102/PEF/10/ 2014	IMPROCEDENCIA por INCOMPETENCIA Se ordena remitir el original de las constancias del expediente, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Así las cosas y respecto a lo solicitado “*qué hicieron las autoridades señaladas ante el requerimiento del Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral*” tomando en consideración que, al resolver los expedientes señalados en el segundo cuadro anexo al presente considerando, se observa que los mismos fueron improcedentes, se sugiere al solicitante acuda a los Institutos Electorales de los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí, a efecto de que obtenga mayor información.

Derivado de lo anterior se le proporcionan las ligas de los Institutos Electorales a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede:

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León:

<http://www.cee-nl.org.mx/>

Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:

<http://www.cepacslp.org.mx/cepac/index.php>

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

#### IV. Pronunciamiento de Fondo.

##### A. Información Inexistente.

La DS al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General no se encontró documento alguno en los **términos específicos requeridos**.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DS no cuenta con la información tal y como es solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DS, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DS, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI066/2015**

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señalo las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio No. INE/DCA/027/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
    - El artículo 68 del Reglamento Interior, en sus fracciones d), e) o) y q) señalan lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

ARTÍCULO 68.

1. La Dirección del Secretariado estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

d) Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados en las sesiones del Consejo y de la Junta;

(...)

**e) Coordinar la integración de la información sobre los asuntos que trate el Secretario Ejecutivo en las sesiones y llevar el seguimiento sobre su cumplimiento;**

o) Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración del archivo del Consejo y del archivo de la Junta;

q) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo para realizar en los términos y plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las remisiones y notificaciones a los integrantes del Consejo, y a los órganos centrales del Instituto los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección del Instituto, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de engrose por parte del Consejo;

Los Acuerdos y Resoluciones, deberá turnarlos a los órganos institucionales responsables para su debido cumplimiento;

De las fracciones citadas se desprende que la DS tienen entre sus atribuciones la de coordinar la integración de la información sobre los asuntos que trate el Secretario Ejecutivo en las sesiones y llevar el seguimiento sobre su cumplimiento; así como apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados en las sesiones del Consejo y de la Junta; razón por la cual si bien puede interpretarse que no tiene la obligación de registrar la información con las características que solicita el ciudadano; si se encuentra obligado a llevar un seguimiento de los Acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI066/2015**

En el mismo sentido, del listado que proporcionó la Unidad Técnica de lo Contencioso, se desprende que los asuntos fueron conocidos por el Consejo General

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

El CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que la UTCE entregó la mayoría y justificó los motivos por los que parte de dicha información es reservada.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco, formulada por la DS.

#### **B. Reserva Temporal.**

La UTCE al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a *“los expedientes iniciados en la UTCE en el año 2015, por acuerdo del Consejo General del INE, en los que se ordenó dar vista a alguna autoridad por incumplimiento de servidores públicos a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución.”*, es información **temporalmente reservada**, bajo la argumentación de que aun no se ha emitido una Resolución por parte de dicho órgano de dirección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI066/2015

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ahora bien, dichos expedientes deben ser reservados, en virtud de que el divulgarlos produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral.

Con la finalidad de difundir solo datos completos y definitivos para no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal será hasta que el Consejo General del INE emita una Resolución, conforme al artículo 11, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

### *“Artículo 11.*

#### *De los criterios para clasificar la información.*

*(...)*

*3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:*

*(...)*

*IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva;*

*(...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”***, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de doce años**, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada en tanto no se haya emitido la Resolución por parte del Consejo General y cause estado.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”***

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** del contenido de los expedientes realizada por la UTCE, por los argumentos antes expuestos.

V. **Máxima Publicidad.** La DS bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:

#### DS

- Informes que rinde en cada sesión ordinaria el Secretario Ejecutivo al Consejo General, en cumplimiento a lo que establece el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Informes que rinde en cada sesión ordinaria el Secretario Ejecutivo al Consejo General, en cumplimiento a lo que establece el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. (1 CD)
--------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

<b>Formato disponible</b>	1 Disco Compacto.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema  Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DS, en <b>1 CD</b> , toda vez que la misma rebasa la capacidad del Sistema y correo electrónico, previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señaló el solicitante al ingresar su solicitud.
<b>Cuota de recuperación</b>	1 CD - \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

**Fundamento Legal**

28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la SE fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la SE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

De la misma forma, este CI considera conveniente instruir a la UE a fin **exhortar** a la DS para que en futuras ocasiones, materialice el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, conforme al artículo 4 del Reglamento.

**VII. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 68 Reglamento Interior 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se pone a disposición del solicitante la información pública proporcionada por la UTCE, en términos de lo señalado en el considerando **III**.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DS, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal del contenido de los expedientes**, formulada por la UTCE, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DS bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la SE para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DS para que en futuras ocasiones, materialice el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, conforme al artículo 4 del Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. José David Estrada Ruiz Velasco, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI066/2015

**Notifíquese** a los OR a través de correo electrónico y al C. José David Estrada Ruiz Velasco, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.